



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Comité de Transparencia

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL,
FORESTAL Y PESQUERO**

ACTA N° 16 EXTRAORDINARIA

04-X-2019

----- En la Ciudad de México, siendo las doce horas con treinta minutos del día cuatro de octubre del dos mil diecinueve, se reunieron en la sala de juntas de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (FND), ubicada en el tercer piso de la calle Agrarismo número 227, Colonia Escandón, Código Postal 11800, con objeto de celebrar la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (CT) de la FND, las siguientes personas: Integrantes propietarios con voz y voto: **Lic. Norma Rojas Delgadillo**, Titular del Área de Responsabilidades y Encargada del Despacho del Órgano Interno de Control; **Ing. Wences Jiménez Barrios**, Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Integrante propietario suplente con voz y voto: **Lic. Óscar Mauricio Tovar García**, Director Ejecutivo Jurídico y Suplente del Presidente del CT y el Secretario: **Mtro. Erick Morgado Rodríguez**, Subdirector Corporativo Jurídico de Normatividad y Consulta. -----

De igual forma asistieron a esta sesión: Invitados de la Institución: **Lorenzo Rafael Reinoso Dueñas**, Director Ejecutivo de Tecnologías de la Información; **Margarita Gallardo Cruz**, Directora Ejecutiva de Enlace y Evaluación de Coordinaciones Regionales; **Librado Espinoza Morales**, Subdirector Corporativo de Normatividad de Crédito; **Graciela María Arrington Luna**, Gerente Jurídico Normativo y de Apoyo a la Administración; **Israel Mendoza Pacheco**, Coordinador Técnico; **Ricardo Velazquez Herrera**, Coordinador de Área de Normatividad de Crédito. -----

Con fundamento en el numeral 4.4.1, de las Reglas de Operación del CT presidió la sesión **Óscar Mauricio Tovar García**, Director Ejecutivo Jurídico y Suplente del Presidente del CT, señalando que la sesión cuenta con quórum conforme a lo establecido en el apartado 4.6 de las citadas Reglas, declarándola legalmente instalada. -----

En virtud de lo anterior, la sesión se desarrolló conforme al siguiente: -----

ORDEN DEL DÍA: -----

- I. Lista de asistencia y verificación del quórum legal.
- II. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
- III. SOLICITUDES DE CONFIRMACIÓN.
- III.1 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA SUBDIRECCIÓN CORPORATIVA DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA.
- III.1.1 Solicitud de confirmación de inexistencia del sistema de gestión que se establece en el Artículo 34 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- III.2. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ENLACE Y EVALUACIÓN DE COORDINACIONES REGIONALES.
- III.2.1 Solicitud de confirmación de la





clasificación como confidencial de la información a que se refiere la solicitud de información identificada con el número 0656500013319. **III.3. SUBDIRECCIÓN CORPORATIVA DE NORMATIVIDAD DE CRÉDITO.** III.3.1 Solicitud de confirmación de la clasificación como confidencial de la información a que se refiere la solicitud de información identificada con el número 0656500013619. **III.4. GERENCIA JURÍDICA NORMATIVA Y DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN. (SE SUBE EN ALCANCE)** III.4.1 Solicitud de confirmación de las versiones públicas presentadas de las escrituras públicas número 27,410 de fecha 18 de septiembre de 2019, otorgada ante la fe del Lic. Hernán Gascón Hernández, titular de la notaría No. 36 de Guadalajara, Jalisco y escritura pública 1,033 de fecha 06 de septiembre de 2019, otorgada ante la fe de Gerardo José Orozco Hernández, notario auxiliar de la notaria 13 de Tehuacán, Puebla. **IV. ASUNTOS GENERALES.** -----

----- **I. LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.** El Secretario verificó la asistencia de los funcionarios e invitados a la sesión, e informó de la existencia del quórum legal requerido para considerarla debidamente instalada. -----

----- **II. LECTURA, Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.** Derivado de lo anterior, los integrantes de este cuerpo colegiado adoptaron el siguiente **ACUERDO: ÚNICO.** El CT de la FND, **APRUEBA POR UNANIMIDAD** el Orden del Día de la presente 16° Sesión Extraordinaria de fecha 04 de octubre de 2019 conforme a lo establecido en el apartado 4.13 de las reglas de Operación del CT. -----

----- **III. SOLICITUDES DE CONFIRMACIÓN.** **III.1 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA SUBDIRECCIÓN CORPORATIVA DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA.** -----

----- **III.1.1** Solicitud de confirmación de inexistencia del sistema de gestión que se establece en el Artículo 34 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

En relación a la Resolución al Recurso de Revisión registrado bajo el expediente RRA 9939/19, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), relacionado con la solicitud de acceso a la información No. 065650007819, en el que el INAI resolvió **REVOCAR** la respuesta proporcionada por esta Institución a la referida solicitud y en la que en su **Considerando Cuarto** establece lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto Considera procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el ente recurrido, para que en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la notificación de la presente, proceda a buscar los documentos contenidos que den cuenta del sistema de gestión, relativas a las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, conforme a lo establecido en esta resolución; en todas sus unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la **Unidad de Transparencia, el Comité de Transparencia, la Dirección General Adjunta Jurídica y Fiduciaria, y a la Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la Información, y entregue a la persona***



inconforme el resultado de esta búsqueda."

Derivado de lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva, en la Dirección General Adjunta de Finanzas, Operaciones y Sistemas (DGAFO), así como en la Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la Información (DETI) y en la Dirección General Adjunta Jurídica y Fiduciaria (DGAJF), sin encontrar solicitud alguna para el desarrollo o adquisición de un Sistema de Gestión de Seguridad de Datos Personales o información relativa al mismo, al que hace referencia la Resolución antes descrita emitida por los Comisionados del INAI, por tal motivo y con fundamento en el Artículo 65 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con el numeral 5.1.2. de las Facultades y Atribuciones el Comité, de las Reglas de Operación del CT de la FND, solicito que el CT sesione con la finalidad de confirmar la inexistencia del sistema de gestión que se establece en el Artículo 34 de la LGPDPPSO.

Lorenzo Rafael Reinoso Dueñas explica que en un Sistema de Gestión existen políticas y procedimientos, ya que es demasiada la información que se recaba y se resguarda en físico y esa información no la resguarda la DETI, dado que el Sistema de Gestión es algo mucho más allá que un sistema automatizado.

Erick Morgado Rodríguez señala que para tener las documentales del Sistema de Gestión se necesita la parte tecnológica y la parte documental de los procedimientos, ya que existen áreas que recaban datos personales, pero también existen áreas que dan tratamientos y otras áreas que hacen ambas cosas; es decir, recaban y dan tratamiento a los datos personales.

Derivado de lo anterior, los integrantes de este cuerpo colegiado adoptaron los siguientes **ACUERDOS**:

PRIMERO. El CT de la FND, con fundamento en los Artículos 44, Fracción II, 138, Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, Fracción II y 141, Fracción II, de la LFTAIP, en relación con el Numeral 5.1.2. de las Facultades y Atribuciones del Comité, de las Reglas de Operación del CT de la FND y de conformidad con los argumentos precisados en el **considerando tercero**, se **CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN correspondiente a las constancias documentales en el Sistema de Gestión**, de acuerdo a lo que marca la LGPDPPSO, materia de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la UT para que notifique la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos y en términos de lo establecido en Artículo 159, segundo párrafo de LFTAIP, le informe al INAI sobre el cumplimiento a la Resolución RRA 9939/19. -----

III.2. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ENLACE Y EVALUACIÓN DE COORDINACIONES REGIONALES. -----

III.2.1 Solicitud de confirmación de la clasificación como confidencial de la información a que se refiere la solicitud de información identificada con el número 0656500013319.

Por lo que respecta al *"nombre de los agricultores y el correo electrónico"*, la Dirección Ejecutiva de Enlace y Evaluación de Coordinaciones Regionales (DEEECR) se encuentra





impedida a entregar dicha información, ya que es considerada como información clasificada como confidencial, en virtud de que se refieren a datos personales de nuestros acreditados, contenidos, tanto en el registro de un crédito, como en el contrato de crédito.

Al respecto, señalamos que, *el nombre de los agricultores, así como el correo electrónico respectivo*, forman parte de la información correspondiente a los acreditados de esta Institución, sin que en el expediente de crédito se cuente con el consentimiento o autorización expresa de sus respectivos titulares para difundir su información crediticia a terceras personas.

De esta forma la información solicitada se trata de Datos Personales que hacen identificable al acreditado de la Financiera, sin que se cuente con la autorización expresa del mismo para que dichos datos pudieran ser revelados a terceros.

Ahora bien, cabe resaltar que los titulares de los datos personales corresponden en una primera instancia a las personas físicas, ya que los mismos son toda información que pueda hacer o haga identificable a la persona física.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), se ha pronunciado mediante los criterios Nos. 2005521 y 2005522 en donde ha establecido que las Personas Morales pueden ser sujetas de protección de datos personales más allá de la naturaleza del derecho, ya que su titularidad dependerá del alcance y/o límites que el juzgador les fije, así como también extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Para mejor referencia de ese H. Comité de Transparencia se transcriben los criterios señalados:

Época: Décima Época

Registro: 2005521

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. I/2014 (10a.)

Página: 273

PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE.

Si bien el vocablo "persona" contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a las personas morales,



la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas. En esa medida, el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, si un derecho les corresponde o no pues, si bien existen derechos que sin mayor problema argumentativo pueden atribuírseles, por ejemplo, los de propiedad, de acceso a la justicia o de debido proceso, existen otros que, evidentemente, corresponden sólo a las personas físicas, al referirse a aspectos de índole humana como son los derechos fundamentales a la salud, a la familia o a la integridad física; pero además, existen otros derechos respecto de los cuales no es tan claro definir si son atribuibles o no a las personas jurídicas colectivas, ya que, más allá de la naturaleza del derecho, su titularidad dependerá del alcance y/o límites que el juzgador les fije, como ocurre con el derecho a la protección de datos personales o a la libertad ideológica.

Época: Décima Época

Registro: 2005522

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. II/2014 (10a.)

Página: 274

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda



información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

De esta manera el revelar la información solicitada, implicaría violentar lo establecido por los Artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP, puesto que la misma se refiere a información que pudiera afectar el libre y buen desarrollo de los clientes de la FND.

En términos del Artículo 116, último párrafo, y 120 de la LGTAIP; 113, fracción III, y 117 de la LFTAIP, en los casos en que los particulares entreguen a los sujetos obligados la información con carácter confidencial, la misma solo puede ser difundida cuando medie el consentimiento expreso del titular de la información confidencial.

En el caso concreto, no existe consentimiento por parte del titular de los datos personales ni de la información confidencial para la difusión de la misma, por lo que el acceso a esta por parte de terceros no es procedente, conforme a lo previsto en los citados artículos.

Los datos personales no se ubican en alguno de los supuestos de excepción por virtud de los cuales pudieran ser publicados los mismos.

La información privada con la que cuenta este sujeto obligado, relativa a personas morales y que sea equiparable a los datos personales, se clasifica como confidencial, encuadrándose también en el Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP, en la que se establece que tendrá carácter confidencial, aquella información entregada por particulares a los sujetos obligados, con tal naturaleza, en tanto que no existe consentimiento expreso para su difusión.

En el mismo sentido, cabe mencionar que las personas morales también son susceptibles de ser protegidas en cuanto a sus datos, por tratarse de un derecho extensivo a las mismas, de conformidad con el Artículo 1º Constitucional.

Lo anterior ha sido respaldado por el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis:

2008584. P./J. 1/2015 (10a.). Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, marzo de 2015, Pág. 117.

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.



El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Contradicción de tesis 360/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 21 de abril de 2014.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la restricción al derecho a la información al clasificar la información como confidencial, tiene como fin legítimo la protección de la vida privada y los datos personales, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 6º, Apartado A Constitucional.

En términos de los argumentos antes planteados se concluye que: el **"nombre de los agricultores, así como el correo electrónico respectivo"** se considera "Información Confidencial", de acuerdo a lo establecido por los Artículos 116 y 120 de la LGTAIP y 113 fracciones I y III, y 117 de la LFTAIP ya que el revelar dicha información implicaría el afectar el libre y buen desarrollo de las Empresas de Intermediación Financiera, clientes de la FND, y que conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), implicaría revelar información que se equipara a datos personales y que por su naturaleza es confidencial al no contar con la autorización de los titulares de la misma, al hacer identificable a **las personas morales que pudieran haber obtenido un crédito con la FND.**

Por otro lado, **también es información confidencial la totalidad de un contrato de crédito de un cliente de la FND** con fundamento en el Artículo 116, tercer y cuarto párrafo de LGTAIP y el Artículo 113, fracciones II y III de la LFTAIP, que a la letra establecen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Art. 116....

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a





los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Art. 113...

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

la información consistente en: el contrato de crédito de las personas físicas y/o morales a las que se les haya otorgado un crédito por parte de la FND, es información que se debe de considerar como confidencial puesto que la misma corresponde a secretos bancarios y comerciales de terceros ajenos a la FND, así como también la relación de la FND con sus acreditados.

En efecto, como primer punto, los datos solicitados, no son generados por la FND, sino por terceros que desean adquirir un crédito con la Institución, y en donde le entregan a la misma una serie de documentación y datos consistentes en información financiera, informes y reportes técnicos, planes de negocios, proyectos de inversión, que corresponden a secretos comerciales y bancarios de terceros que desean adquirir un crédito con la FND.

Por lo tanto, el revelar dicha información implicaría exponer al público información que brinda una ventaja competitiva y comercial de nuestros acreditados, pudiendo vulnerarlos desde el aspecto comercial frente a sus competidores.

Nuestros más altos tribunales se han pronunciado sobre lo que constituye un Secreto Comercial, y como es que el mismo debe ser protegido, lo cual se aplica al caso concreto:

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.

La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar a información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON



RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época. Registro: 2011574. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.). Página: 2551

Aunado a lo anterior, no se puede pasar por alto que nuestros acreditados al ser clientes de la FND, se encuentran protegidos por el secreto bancario en el tenor de no revelar la información de los expedientes crediticios de los mismos.

Lo anterior encuentra fundamento en el Artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC) que a la letra establece:

Ley de Instituciones de Crédito

Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

En términos de los argumentos antes planteados, se concluye que la información relativa al: "*nombre de los agricultores, así como el correo electrónico respectivo*", se considera "Información Confidencial", de acuerdo a lo establecido por los Artículos 116 y 120 de la LGTAIP y 113 fracciones I, II y III, y 117 de la LFTAIP ya que el revelar dicha información implicaría el afectar a los acreditados de la FND al exponer sus datos personales, así como los secretos bancario y comerciales de los mismos, aunado a que por la naturaleza de la información es confidencial al no contar con la autorización expresa de los acreditados de la FND para revelarla a terceros.

Finalmente, apegándonos al principio de máxima publicidad de información, se estará





entregando en medio electrónico lo relativo al número de agricultores y montos de financiamiento otorgados por esta Institución en las diferentes Entidades Federativas durante el año 2018.

Cabe mencionar, que la clasificación de la información puede ser impugnada por el solicitante de información, en términos de lo dispuesto por los Artículos 147 y 148 de la LFTAIP.

Derivado de lo anterior, los integrantes de este cuerpo colegiado adoptaron el siguiente **ACUERDO: ÚNICO**, EL CT de la FND, con fundamento en los Artículos 44, Fracción II; 116 y 120 de la LGTAIP; 65, Fracción II y 113, fracción I, II y III; 117 y 140 de la LFTAIP; 142 de la LIC Artículo 1º Constitucional y el Apartado 5. Facultades y Atribuciones del CT, Inciso 5.1.2., de sus Reglas de Operación vigentes **CONFIRMA POR UNANIMIDAD** clasificar la información con carácter de confidencial a la que se refiere la solicitud de información identificada con el número 0656500013319. - - - - -

III.3. SUBDIRECCIÓN CORPORATIVA DE NORMATIVIDAD DE CRÉDITO.

III.3.1 Solicitud de confirmación de la clasificación como confidencial de la información a que se refiere la solicitud de información identificada con el número 0656500013619.

Por lo que respecta al *"nombre de la persona física y/o moral"* y *"enlace o vínculo electrónico al contrato celebrado entre las partes (la financiera y la persona física y/o moral)"*, la Subdirección Corporativa de Normatividad de Crédito (SCNC), se encuentra impedida a entregar dicha información, ya que tanto el registro de un crédito, así como el contrato de crédito es información confidencial.

En efecto, tanto el *nombre de la persona física y/o moral, así como el contrato de crédito respectivo*, forman parte de la información correspondiente a los acreditados de esta Institución, sin que en el expediente de crédito se cuente con el consentimiento o autorización expresa de sus respectivos titulares para difundir su información crediticia a terceras personas.

De esta forma la información solicitada se trata de Datos Personales que hacen identificable al acreditado de la Financiera, sin que se cuente con la autorización expresa del mismo para que dichos datos pudieran ser revelados a terceros.

En términos del Artículo 116, último párrafo, y 120 de la LGTAIP, y 113, fracción III, y 117 de la LFTAIP, en los casos en que los particulares entreguen a los sujetos obligados la información con carácter confidencial, la misma solo puede ser difundida cuando medie el consentimiento expreso del titular de la información confidencial.

En estos casos, no existe consentimiento por parte del titular de los datos personales ni de la información confidencial para la difusión de la misma, por lo que el acceso a ésta por parte de terceros no es procedente, conforme a lo previsto en los citados artículos. Además, los datos personales no se ubican en alguno de los supuestos de excepción por virtud de los cuales pudieran ser publicados los mismos.





La información privada con la que cuenta este sujeto obligado, relativa a personas morales y que sea equiparable a los datos personales, se clasifica como confidencial, encuadrándose también en el Artículo 113, fracción III de la LFTAIP, en la que se establece que tendrá carácter confidencial, aquella información entregada por particulares a los sujetos obligados, con tal naturaleza, en tanto que no existe consentimiento expreso para su difusión.

En el mismo sentido, cabe mencionar que las personas morales también son susceptibles de ser protegidas en cuanto a sus datos, por tratarse de un derecho extensivo a las mismas, de conformidad con el Artículo 1º Constitucional.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la restricción al derecho a la información al clasificar la información como confidencial, tiene como fin legítimo la protección de la vida privada y los datos personales, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 6º, Apartado A Constitucional.

En términos de los argumentos antes planteados, se concluye que el nombre de la persona física y/o moral, así como el contrato de crédito respectivo, se consideran "Información Confidencial", de acuerdo a lo establecido por los Artículos 116 y 120 de la LGTAIP y 113 fracciones I y III, y 117 de la LFTAIP ya que el revelar dicha información implicaría el afectar el libre y buen desarrollo de las Empresas de Intermediación Financiera, clientes de la FND, y que conforme a los criterios de la SCJN, implicaría revelar información que se equipara a datos personales y que por su naturaleza es confidencial al no contar con la autorización de los titulares de la misma, al hacer identificable a las personas morales que pudieran haber obtenido un crédito con la FND.

Por otro lado, también es información confidencial la totalidad de un contrato de crédito de un cliente de la Financiera con fundamento en el Artículo 116, tercer y cuarto párrafo del de la LGTAIP y 113, fracciones II y III de la LFTAIP, que a la letra establecen lo siguiente:





Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Art. 116...

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Art. 113...

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Luego entonces, la información consistente en: *el contrato de crédito de las personas físicas y/o morales a las que se les haya otorgado un crédito por parte de la FND*, es información que se debe de considerar como confidencial puesto que la misma corresponde a secretos bancarios y comerciales de terceros ajenos a la FND, así como también la relación de la FND con sus acreditados.

Aunado a lo anterior, no se puede pasar por alto que nuestros acreditados al ser clientes de la FND, se encuentran protegidos por el secreto bancario en el tenor de no revelar la información de los expedientes crediticios de los mismos.

Lo anterior encuentra fundamento en el Artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC) que a la letra establece:

Ley de Instituciones de Crédito

Artículo 142.- *La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, **tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.***

En términos de los argumentos antes planteados, se concluye que la información relativa a *el nombre de la persona física y/o moral, así como el contrato de crédito respectivo*, se considera "Información Confidencial", de acuerdo a lo establecido por



los Artículos 116 y 120 de la LGTAIP y 113 fracciones I, II y III, y 117 de la LFTAIP ya que el revelar dicha información implicaría el afectar a los acreditados de la FND al exponer sus datos personales, así como los secretos bancarios y comerciales de los mismos, aunado a que por la naturaleza de la información, es confidencial al no contar con la autorización expresa de los acreditados de la FND para revelarla a terceros.

Finalmente, apegándonos al principio de máxima publicidad de información, se estará entregando en medio electrónico lo relativo al: estado; fecha, actividad y monto autorizado de los créditos otorgados por esta Institución durante el periodo comprendido de los años 2014 a 2018, relacionado a la actividad de elaboración de tortillas de maíz y molienda de nixtamal.

De acuerdo a la relación de créditos con destino elaboración de tortillas de maíz y molienda de nixtamal, proporcionado por la DEEECR, la mayoría de los créditos fueron otorgados y analizados a través de una herramienta parametrizada de resolución automática de la FND, la cual utiliza parámetros productivos y los compara con los de una empresa en particular y los parámetros de una zona o región determinada. Lo anterior permite calificar cada solicitud y obtener un dictamen sobre la viabilidad del crédito de manera automática.

Conforme a lo anterior, para su autorización, los créditos relacionados no requirieron de un estudio técnico y tampoco de corridas financieras, ya que el análisis paramétrico hace la función de éstas.

Se envía el análisis técnico y las corridas financieras de dos créditos que, por el monto otorgado, se requirió al cliente la presentación de dicha información.

Derivado de lo anterior, los integrantes de este cuerpo colegiado adoptaron el siguiente **ACUERDO: ÚNICO**. El CT de la FND, con fundamento en los Artículos 44, Fracción II; 116, último párrafo y 120 de la LGTAIP; 65, Fracción II; 113, Fracciones I, II y III y 117 de la LFTAIP; Artículo 1º y 6º Constitucional; 142, de la LIC y el Apartado 5. Facultades y Atribuciones del CT, Inciso 5.1.2., de sus Reglas de Operación vigentes **CONFIRMA POR UNANIMIDAD** clasificar la información con carácter de confidencial a la que se refiere la solicitud de información identificada con el número 0656500013619. -----

III.4. GERENCIA JURÍDICA NORMATIVA Y DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN (SE SUBE EN ALCANCE). -----

III.4.1 Solicitud de confirmación de las versiones públicas presentadas de las escrituras públicas número 27,410 de fecha 18 de septiembre de 2019, otorgada ante la fe del Lic. Hernán Gascón Hernández, titular de la notaría No. 36 de Guadalajara, Jalisco y escritura pública 1,033 de fecha 06 de septiembre de 2019, otorgada ante la fe de Gerardo José Orozco Hernández, notario auxiliar de la notaria 13 de Tehuacán, Puebla.

Derivado de lo anterior, los integrantes de este cuerpo colegiado adoptaron el siguiente **ACUERDO: ÚNICO**. El CT de la FND, con fundamento en el Artículo 116 de la LGTAIP; Artículos 65, Fracción II, y 113, Fracción I, de la LFTAIP; Artículo 2, Fracciones IV y V, y Artículo 3, Fracción IX, de la LGPDPSO; Artículo 25, Fracción IV, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales (LFEP); y en el Apartado 5, Facultades y





Atribuciones del CT de la FND, Inciso 5.1.2., de sus Reglas de Operación vigentes; **CONFIRMA POR UNANIMIDAD** las versiones públicas de las escrituras públicas número 27,410 de fecha 18 de septiembre de 2019, otorgada ante la fe del Lic. Hernán Gascón Hernández, titular de la Notaría número 36 de Guadalajara, Jalisco y escritura pública 1,033 de fecha 06 de septiembre de 2019, otorgada ante la fe del Lic. Gerardo José Orozco Hernández, Notario auxiliar de la Notaría número 13 de Tehuacán, Puebla presentadas por la Gerencia Jurídica de Normatividad y Apoyo a la Administración, adscrita a la Subdirección Corporativa Jurídica de Normatividad y Consulta, para su debida inscripción en el Registro Público de Organismos Descentralizados (REPODE).

----- **IV. ASUNTOS GENERALES.** -----

Los miembros del Comité de Transparencia instruyen a la UT para que:

PRIMERO. En colaboración con la Dirección Ejecutiva de Tecnología de la Información y a la Subdirección Corporativa Jurídica de Normatividad y Consulta, coordinen a las Unidades Administrativas que tratan datos personales a fin de que generen el Sistema de Gestión de conformidad con lo establecido en el Artículo 34 de la LGPDPPSO.

SEGUNDO. Se gire un oficio para que las Áreas involucradas tengan conocimiento de la Inexistencia de las constancias documentales del Sistema de Gestión.

Así mismo, se exhortan a todas las áreas sobre la obligatoriedad del Sistema de Gestión y del Documento de Seguridad. -----

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las trece horas, levantándose para constancia la presente acta que firman: el Suplente del Presidente del CT, la Encargada del Despacho del Órgano Interno de Control, el Responsable del Área Coordinadora de Archivos de esta Institución, así como el Secretario, quienes asistieron a la celebración de la presente sesión. -----

Lic. Oscar Mauricio Tovar García
Director Ejecutivo Jurídico y Suplente del
Presidente del Comité de Transparencia

Lic. Norma Rojas Delgadillo
Titular del Área de Responsabilidades y
Encargada del Despacho del Órgano Interno
de Control

Ing. Wences Jiménez Barrios
Responsable del Área Coordinadora de
Archivos

Mtro. Erick Morgado Rodríguez
Subdirector Corporativo Jurídico de
Normatividad y Consulta

Secretario

